

mento Hipotecario que hace el mismo es sólo en cuanto al modo de realizar el asiento, pero no supone que lo que la Ley manda lo pueda prohibir dicho Reglamento, ya que la intervención espontánea en el juicio suple la omisión del cónyuge en la demanda; si en el proceso fue omitido un cónyuge y éste tampoco actuó por propia iniciativa, no sólo no debe anotarse el embargo del bien ganancial en el Registro, sino que previamente dicho bien no debió ser embargado, excepto que el único cónyuge demandado acreditara que puede disponer el solo del bien que se embarga, como resulta del artículo 1.375 del Código Civil.

Segundo.-Deudas que no son gananciales. Si cualquiera de los cónyuges contrae una deuda, en virtud de su libertad contractual o por cualquiera acto culposo no incluye en el artículo 1.366 del Código Civil, está claro que de la misma responden los bienes privativos del deudor, y en caso de ser insuficientes, los bienes gananciales, conforme lo establecido en el artículo 1.373 del Código Civil y mientras el cónyuge no deudor no ejerce alguna de las facultades que le confiere dicho artículo, el embargo sobre los bienes gananciales inmuebles debe anotarse en el Registro de la Propiedad, en virtud del artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo el Juez que comunicar el embargo al cónyuge no deudor y el Registrador no debe negarse a la anotación que se ordene, una vez hecha la comunicación, según el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Tercero.-Deuda que sirvió de objeto al pleito. La deuda nació de la obligación de pagar la deuda de una Sociedad anónima mediante afianzamiento gratuito de la misma, por lo tanto, la obligación del que prestó la fianza no lo es de la sociedad de gananciales, si su cónyuge no participó en el acto, a tenor de los artículos 1.361 y 1.363, *a sensu contrario*, del Código Civil, siendo aplicable lo establecido en los artículos 1.373 de dicho Cuerpo legal y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 144 del Reglamento Hipotecario, debiendo el Registrador practicar la anotación de embargo por las razones apuntadas en el apartado anterior, sin que pueda negarse a extender dicho asiento bajo pretexto de que no le consta que previamente se persiguieron los bienes privativos.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos revocó la nota del Registrador de la Propiedad, fundándose en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 28 de marzo y 15 de abril de 1983, y por considerar que se ha cumplido la exigencia de notificación al cónyuge no obligado del embargo producido, con lo que se evita la pérdida de garantía que con otra tesis podría producirse en casos de mala fe, eludiendo el precepto general de los artículos 1 a 11 del Código Civil.

VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en virtud de los artículos 1.367 y 1.375 a 1.377 del Código Civil a la actividad conjunta de los cónyuges sobreviene una responsabilidad primaria y directa de los bienes gananciales, así como de la actividad individual de uno solo de ellos que se base y justifique en alguno de los motivos excepcionales establecidos por el Código Civil (artículos 1.319 y 1.365), ahora bien, toda actividad individual que no se base en dichos motivos, es deuda personal del cónyuge actuante y los bienes gananciales solamente responden de una manera subsidiaria, cuando falten o sean insuficientes los bienes propios, exigiéndose como trámite previo la persecución de los bienes propios del deudor. Que poniendo en relación las conclusiones anteriores con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 28 de marzo de 1983 (sic), se deduce que el Código Civil establece un acogimiento a la regla general y en aquellos casos en que el mismo permite una separación de esta regla general, en favor de los cónyuges, no permite que por la sola voluntad de uno solo de ellos se cambie la responsabilidad de los gananciales, tal como ha quedado expuesto anteriormente. Que el considerando segundo del auto que se apela no aclara lo que es una deuda de la sociedad de gananciales y lo que es una deuda personal de uno de los cónyuges, a efectos de anotación de embargo; ya que la persecución de los bienes del deudor como uno de los aspectos de la protección que el artículo 1.373 del Código Civil ofrece al cónyuge no deudor, no se ha cumplido en el caso en cuestión o no se ha acreditado su cumplimiento. Que la notificación al cónyuge no deudor no es esencial, sino un trámite más del proceso protector que en la suspensión o denegación de la anotación de embargo no suele producirse mala fe por parte del cónyuge deudor, sino negligencia o ignorancia inexcusable del acreedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 66, 1.319, 1.320, 1.328, 1.362, 1.364, 1.365, 1.367 a 1.369, 1.373, 1.375, 1.382, 1.385, 1.397 y 1.398 del Código

Civil y el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de este Centro de 28 de marzo de 1983 y 27 de mayo de 1986.

1. Se plantea en este recurso la cuestión de si, como consecuencia de un juicio ejecutivo seguido contra uno solo de los cónyuges por deudas en las que únicamente él figura como titular pasivo, puede anotarse un embargo trabado sobre bienes gananciales, embargo que se notificó al cónyuge del deudor demandado.

2. La cuestión planteada en este recurso es idéntica a la contemplada por la Resolución de este Centro Directivo de 28 de marzo de 1983, en la que se firmó la exigencia de demanda conjunta -que podría tener su fundamento en que el cónyuge no deudor, como titular de los bienes sociales, se encuentra afectado por las obligaciones que legalmente contraiga el otro esposo, y su intervención es necesaria al objeto de determinar precisamente si la deuda existe o se encuentra comprendida en uno de los supuestos legales de ejercicio de poder individual de cada cónyuge sobre la sociedad de gananciales-, no guarda armonía con el carácter individual de la calidad del deudor, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales, hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias, que no es sólo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes -en este caso, los gananciales- si hay cumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno solo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31975

ORDEN de 13 de noviembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de junio de 1982 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 726, interpuesto por «Continental Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Pardillo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de mayo de 1979, por la tasa fiscal «Canon Superficie de Minas».

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 17 de junio de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 726, interpuesto por «Continental Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Pardillo, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de mayo de 1979, por la tasa fiscal «Canon-Superficie de Minas»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Entidad mercantil "Continental Oil Company of Spain Inc." contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 1979, dictado en el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de junio de 1978, en el expediente de reclamación número 4.942/1974, referente a liquidación de la tasa fiscal «Canon de Superficie de Minas», permiso de investigación de hidrocarburos, durante el año 1974, en la cuadrícula número 51-A de la zona III, debemos declarar y declaramos ambos acuerdos ajustados a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 13 de noviembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.